

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 355/2022

La Paz, 28 de julio de 2022

VISTOS:

El Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 627/2022 de 07 de junio de 2022 emitido por la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT) (**INFORME TÉCNICO**); el Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR LP 1252/2022 de 14 de julio de 2022 emitido por la Dirección Jurídica de la ATT (**INFORME JURÍDICO**); y todo lo que ver convino y se tuvo presente;

CONSIDERANDO 1: (Antecedentes).-

Que a través del INFORME TÉCNICO determinó la necesidad del establecimiento de las fechas de inicio de periodo efectivo y periodo tarifario para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural, por lo que recomendó su aprobación mediante la emisión del acto administrativo correspondiente.

Que mediante el INFORME JURÍDICO se concluyó el establecimiento de las fechas de inicio de periodo efectivo y periodo tarifario para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural, se encuentra respaldado a través del mandato normativo establecido en el párrafo I del artículo 10 del Régimen de Regulación Tarifaria de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y Tecnologías de Información y Comunicación (**REGLAMENTO APROBADO POR RM 88**) aprobado mediante Resolución Ministerial N° 088 de 29 de abril de 2013, y el numeral 4 del “Manual de Procedimientos para la aplicación de la Regulación Tarifaria por Tope de Precios” (**MANUAL DE PROCEDIMIENTOS**) aprobado mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0580/2013 de 12 de septiembre de 2013; consecuentemente, no contraviene normativa legal vigente, por lo que, recomendó la emisión de la respectiva Resolución Administrativa Regulatoria.

CONSIDERANDO 2: (Marco Legal).-

Que los incisos a) y f) del Artículo 19 del Decreto Supremo N° 0071 de 09 de abril de 2009 (**DS 0071**), especifican entre otras, como atribuciones del Director Ejecutivo de la ATT, la de ejercer la administración y representación legal de la ATT, y asumir la responsabilidad de sus actos legales y administrativos en el marco de la Ley N° 1178, de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales, y demás disposiciones legales vigentes; y la de ordenar y realizar los actos necesarios para garantizar el cumplimiento de los fines relativos a la ATT.

Que la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación (**LEY 164**), tiene por objeto establecer el régimen general de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y el sistema de regulación.

Que los numerales 1, 3, 5 y 15 del artículo 14 de la LEY 164 prescriben que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, en lo que se refiere a telecomunicaciones, tecnologías de información y comunicación y servicio postal, tiene las atribuciones de: “Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos”; “Regular el régimen general de las tarifas y precios, para los servicios de telefonía fija, móvil, larga distancia, telecomunicaciones y tecnologías de información provistas en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, así como del servicio postal”; “Regular, controlar,

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

supervisar y fiscalizar la correcta prestación de los servicios y actividades por parte de los operadores o proveedores de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, del servicio postal y de entidades certificadoras autorizadas y el cumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales” y “Elaborar, actualizar y modificar manuales, instructivos, circulares y procedimientos a ser aplicados en el sector”.

Que el párrafo I del artículo 43 de la LEY 164 dispone que el nivel central del Estado, a través de la ATT regulará el régimen general de tarifas y precios a los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, provistos en todo el territorio nacional, independientemente de su cobertura, de acuerdo a condiciones y metodologías establecidas en el Reglamento de la referida Ley.

Que los incisos d), e), j) del artículo 4 del Reglamento General a la LEY 164 del Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391 de 24 de octubre de 2012 (**REGLAMENTO GENERAL A LA LEY 164**), respecto a la regulación tarifaria prescriben que: “**d) Periodo Efectivo.** - *Es el periodo de tres (3) años, constituido por seis (6) periodos tarifarios, en los que no se modificaran el factor de productividad y el tope de precio inicial*”; “**e) Periodo Tarifario.** - *es el periodo de 6 meses calendario, en el cual el factor de control y el tope de precios, permanecen constantes*”; “**j) Tope de Precios.** - *Es el límite máximo de precios, tarifas o cargos de servicios de telecomunicaciones fijados en base a una metodología de regulación tarifaria*”.

Que el párrafo I del artículo 130 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY 164, establece respecto a la regulación de tarifas que: “*Todos los proveedores de servicio rural y servicio de acceso a internet en el área rural, independientemente de su participación en el mercado, establecerán las tarifas a los usuarios, siempre y cuando no excedan los topes de precios determinados por la ATT.*”.

Que el REGLAMENTO APROBADO POR RM 88 tiene por objetivo normar el régimen de regulación tarifaria de los servicios de telecomunicaciones al público, en el marco de la LEY 164 y el REGLAMENTO GENERAL A LA LEY 164.

Que el párrafo II del artículo 7 del REGLAMENTO APROBADO POR RM 88, establece que: “*Todo nuevo operador o proveedor con Posición Dominante se sujetará a los Periodos Efectivo y Tarifario vigente para el servicio respectivo*”.

Que el artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO POR RM 88, expone las fórmulas para el Régimen de Tope de Precios a ser aplicadas por la ATT.

Que los párrafos I, II y IV. del artículo 10 del citado Reglamento disponen que: “*I. El inicio de los Periodos Efectivos y Tarifarios aplicables para cada servicio serán definidos por la ATT*”; “*II. El factor de control será actualizado en cada Periodo tarifario*” y “*IV. Para cada Periodo Tarifario, la ATT debe aprobar las estructuras tarifarias de acuerdo a procedimiento establecido para este efecto, a través de Resolución Administrativa*”.

Que en lo que refiere a los topes de precios iniciales, el párrafo I del artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO POR RM 88 señala que: “*I. La ATT fijará un Tope de Precios Inicial para cada canasta de servicios que corresponda a un proveedor con Posición Dominante, el mismo que solo podrá modificarse al inicio de un nuevo Periodo Efectivo o excepcionalmente cuando existan razones justificadas*”.

Que el MANUAL DE PROCEDIMIENTOS establece el conjunto de procedimientos para el cumplimiento del régimen de tope de precios, por parte del Regulador y los Proveedores.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

Que el numeral 4 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS determina que los Periodos Tarifarios para los diferentes servicios serán establecidos por la ATT mediante Resolución Administrativa Regulatoria y tendrán una duración de seis (6) meses; a su vez, seis (6) Periodos Tarifarios compondrán un Periodo Efectivo.

CONSIDERANDO 3: (Análisis y Conclusión).-

Que el inciso d) del artículo 4 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY 164, define que el **Periodo Efectivo**. - Es el periodo de tres (3) años, constituido por seis (6) periodos tarifarios, en los que no se modificaran el factor de productividad y el tope de precio inicial; el inciso e) define que el **Periodo Tarifario**. - Es el periodo de seis (6) meses calendario, en el cual el factor de control y el tope de precios, permanecen constantes.

Que de lo señalado precedentemente, surge la necesidad de establecer o definir las fechas de inicio, tanto de los periodos tarifarios, como del periodo efectivo, para la regulación vía Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural.

Que por su parte en atención a lo dispuesto en los párrafos I y II del artículo 130 del REGLAMENTO GENERAL A LA LEY 164, los proveedores de servicio rural y servicio de acceso a internet en el área rural, independientemente de su participación en el mercado, establecerán las tarifas a los usuarios, siempre y cuando no excedan los topes de precios determinados por la ATT, para otros servicios prestados en el área rural, aprobados por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda; la ATT podrá establecer topes de precios, si corresponde.

Que asimismo, el numeral 3 del Anexo al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS señala de manera textual:

3. Régimen de Tope de Precios

Los proveedores con posición dominante, los proveedores del Servicio Rural y otros proveedores que serían establecidos a través de Resolución Ministerial, se encuentran sujetos al régimen de tope de precios.

Que adicionalmente, el artículo 11 del REGLAMENTO APROBADO POR RM 88, establece lo siguiente:

Artículo 11.- (TOPES DE PRECIOS INICIALES). I. La ATT fijará un Tope de Precios Inicial para cada canasta de servicios que corresponda a un proveedor con Posición Dominante, el mismo que sólo podrá modificarse al inicio de un nuevo Periodo Efectivo o excepcionalmente cuando existan razones justificadas.

II. Los Topes de Precio Iniciales serán establecidos por la ATT considerando las metodologías de costos medios de largo plazo u otros estudios comparativos internacionales, que reconozcan una asignación adecuada de los costos directos, conjuntos y comunes de los servicios asociados en los que incurra un operador o proveedor eficiente y reconociendo una tasa de retorno de oportunidad del capital por servicio.

III. Para el cálculo de los topes de precios iniciales, los operadores y proveedores de los servicios regulados, deberán proveer toda la información necesaria para realizar dichos cálculos en la forma y oportunidad en que la ATT lo solicite. En caso de que la información no sea suministrada en forma oportuna, completa y suficiente, la ATT está en la potestad de utilizar fuentes de información alternativas.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 355/2022

IV. En el ámbito nacional, la ATT podrá fijar topes de precios similares para una misma canasta de servicios a operadores o proveedores declarados dominantes que tengan características similares.

IV. En el ámbito nacional, la ATT podrá fijar topes de precios similares para una misma canasta de servicios a operadores o proveedores declarados dominantes que tengan características similares.

Que en ese marco, el numeral 4 del Anexo al MANUAL DE PROCEDIMIENTOS, señala lo siguiente:

4. Periodos Tarifarios

Los periodos tarifarios para los diferentes servicios serán establecidos por la ATT mediante Resolución Administrativa Regulatoria. Los periodos tarifarios tendrán una duración de seis (6) meses y a su vez seis (6) periodos tarifarios componen un periodo efectivo.

Que siendo que para la aplicación del régimen de tope de precios a Operadores/Proveedores que brindan servicios en el área rural, en concordancia con lo establecido en el artículo 9 del REGLAMENTO APROBADO POR RM 88, deben ser aplicadas las siguientes condiciones:

Que para los siguientes periodos del Periodo Efectivo, la Estructura Tarifaria del proveedor cumple con el régimen vigente si se verifica que:

$$PPP_{j1} \leq TPI_j$$

Donde:

$$PPP_{jn} = \sum P_{ijn} * \alpha_{ijn}$$

Para los siguientes periodos del Periodo Efectivo, la estructura tarifaria del proveedor cumple con el régimen vigente si se verifica que.

$$VT_{ijn} \leq FC_n + \sum V_n U_{jn-1}$$

Donde:

$$VT_{ijn} = \sum \left[\alpha_{ijn-1} * \frac{P_{ijn}}{P_{ijn-1}} \right]$$

$$FC_n = (1 + X) * \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

$$V_n U_{jn} = FC_n - VT_{jn}$$

Sujeto a:

$$VT_{jn} \leq \frac{IPC_{n-1}}{IPC_{n-2}}$$

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 355/2022

Donde:

α_{ijn-1}	Factor de ponderación del servicio "i" que pertenece a la canasta "j" durante el semestre anterior, dado por la participación de ingresos o usuarios del servicio "i" dentro de los ingresos o usuarios de la canasta "j".
P_{ijn}	Precio del servicio "i" que pertenece a la canasta "j" durante el semestre "n".
P_{ijn-1}	Precio del servicio "i" que pertenece a la canasta "j" durante el semestre "n-1".
VT_{jn}	Variación de tarifas de una canasta "j" de servicios, para el Periodo tarifario "n".
FC_n	Factor de Control para el Periodo Tarifario "n".
$V_n U_{jn-1}$	Variación no Utilizada por el proveedor en los Periodos Tarifarios anteriores al periodo "n".
X	Factor de Productividad
IPC_{n-1}	Índice de Precios al Consumidor al inicio del semestre "n-1", publicado por el Instituto Nacional de Estadística - INE.
IPC_{n-2}	Índice de Precios al Consumidor al inicio del semestre "n-2", publicado por el INE.

Que la Regulación Tarifaria por Tope de Precios, establece ciertas condiciones en la evaluación de estructuras tarifarias, mismas que se encuentran detalladas en los numerales 5 y 6 del MANUAL DE PROCEDIMIENTOS.

Que del análisis precedente, se establecen las siguientes fechas de inicio del periodo efectivo y los periodos tarifarios, para la aplicación de la Regulación Tarifaria por Tope de Precios para el servicio de Acceso a Internet en el Área Rural:

Que el inicio del periodo efectivo de tres años tendrá curso a partir del 01 de agosto de 2022, conforme a lo establecido por la normativa vigente para el efecto.

- El inicio del primer periodo tarifario del periodo efectivo tendrá curso a partir del 01 de agosto de 2022 al 31 de enero de 2023, conforme a lo establecido por la normativa vigente para el efecto.
- El inicio del segundo periodo tarifario del periodo efectivo tendrá curso a partir del 01 de febrero de 2023 al 30 julio de 2023, el tercer periodo tarifario a partir del 01 de agosto de 2023 al 31 de enero de 2024, el cuarto periodo tarifario a partir del 01 de febrero de 2024 al 30 de julio de 2024, el quinto periodo tarifario a partir del 01 de agosto de 2024 al 31 de enero de 2025 y finalmente el sexto periodo tarifario a partir del 01 de febrero 2025 al 30 de julio de 2025, siendo que el 01 de agosto de 2025, se dará inicio a un nuevo periodo efectivo y así sucesivamente.
- El primer periodo tarifario del Periodo Efectivo, se realiza la evaluación por Tope de Precios y los restantes cinco (5) periodos tarifarios se aplica la evaluación por Variación Tarifaria, conforme las fórmulas identificadas en el artículo 9 del REGLAMENTO A LA R.M. N° 088.
- Las evaluaciones por Variación Tarifaria, tienen como componentes un Factor de Productividad calculado para la Cooperativa y las variaciones del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 355/2022

PERIODO EFECTIVO 3 AÑOS					
1er Periodo Tarifario	2do Periodo Tarifario	3er Periodo Tarifario	4to Periodo Tarifario	5to Periodo Tarifario	6to Periodo Tarifario
6 meses	6 meses	6 meses	6 meses	6 meses	6 meses
01 DE AGOSTO DE 2022 AL 31 DE ENERO DE 2023	01 DE FEBRERO DE 2023 AL 30 DE JULIO DE 2023	01 DE AGOSTO DE 2023 AL 31 DE ENERO DE 2024	01 DE FEBRERO DE 2024 AL 30 DE JULIO DE 2024	01 DE AGOSTO DE 2024 AL 31 DE ENERO DE 2025	01 DE FEBRERO DE 2025 AL 30 DE JULIO DE 2025
Tope de Precios Inicial TPI Modelo de Cálculo a Costos	Variación Tarifaria (Se emplea FACTOR DE CONTROL - FC) FC = (FACTOR DE PRODUCTIVIDAD, IPC)				

Que conforme a lo establecido en la normativa vigente corresponde definir el 1er Periodo Tarifario para el Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural, bajo la determinación de Tope de Precios Inicial; por tanto, el Primer Periodo Tarifario a todos aquellos operadores que tienen definido su Tope de Precios, iniciará a partir del **01 de agosto de la gestión 2022**, extendiéndose la misma hasta el **31 de enero de 2023**, quedando pendiente y conforme a la solicitud de cualquier operador la variación tarifaria después de dicho periodo.

Que de la revisión de los antecedentes y de la normativa legal aplicable, se colige que las justificaciones señaladas en el INFORME TÉCNICO y el análisis realizado en el INFORME JURÍDICO para el establecimiento de las fechas de inicio de periodo efectivo y periodo tarifario para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural, se enmarcan en la normativa en vigencia, por lo que, se recomienda su aprobación a través de la presente Resolución Administrativa Regulatoria.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo de la ATT, Abg. NÉSTOR RÍOS RIVERO, designado mediante Resolución Suprema N° 27479 de 29 de marzo de 2021, emitida por el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes;

RESUELVE:

PRIMERO.- ESTABLECER el inicio del **PERIODO EFECTIVO** para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural a partir del 01 de agosto de 2022, concluyendo el mismo en fecha 30 de julio de 2025.

SEGUNDO.- ESTABLECER el inicio del **PRIMER PERIODO TARIFARIO** para la Regulación Tarifaria por Tope de Precios del Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural a partir del 01 de agosto de la gestión 2022, extendiéndose hasta el 31 de enero de 2023, el inicio del **SEGUNDO PERIODO TARIFARIO** del periodo efectivo tendrá curso a partir del 01 de febrero de 2023 hasta el 30 de julio de 2023, el **TERCER PERIODO TARIFARIO** a partir del 01 de agosto de 2023 hasta el 31 de enero de 2024, el **CUARTO PERIODO TARIFARIO** a partir del 01 de febrero de 2024 hasta el 30 de julio de 2024, el **QUINTO PERIODO TARIFARIO** a partir del 01 de agosto de 2024 hasta el 31 de enero de 2025 y finalmente el **SEXTO PERIODO TARIFARIO** a partir del 01 de febrero 2025 hasta el 30 de julio de 2025, siendo que el 01 de agosto de 2025, se dará inicio a un nuevo periodo efectivo y así sucesivamente.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

Resolución Administrativa Regulatoria

ATT-DJ-RAR-TL LP 355/2022

TERCERO.- ESTABLECER que todo nuevo operador o proveedor que obtenga licencia para prestar el Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural, se sujetará a los **PERIODOS EFECTIVO** y **TARIFARIO VIGENTE** para el servicio. La fecha de otorgamiento de la licencia del nuevo operador o proveedor, se acomodará al periodo tarifario que esté cursando, siendo este el equivalente al primer periodo tarifario del periodo efectivo que concluirá en la fecha establecida para el Servicio de Acceso a Internet en el Área Rural.

CUARTO.- INSTRUIR a la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC la publicación de la presente Resolución Administrativa Interna, en el sitio web de la ATT y en un periódico de circulación nacional, conforme a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley N° 2341, de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado Digitalmente
Verificar en:



I-LP-3563/2022

La presente es una versión imprimible de un documento firmado digitalmente en el Sistema de Gestión y Flujo Documental de la ATT.